

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA,
PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATAS Y
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y desarrollo de los debates públicos entre candidatas y candidatos en las elecciones para renovar la gubernatura del Estado, al congreso y los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Las disposiciones contenidas entre los artículos 303 y 314 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral podrán servir como criterios orientadores o como base para este Instituto en la organización de debates, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la legislación estatal.

3. La aplicación de este Reglamento corresponde al Consejo General, a su Comisión de Comunicación, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en su caso para las instituciones académicas, la sociedad civil, así como para cualquier persona física o moral que desee realizar un debate sin la colaboración de este Instituto.

Artículo 2.

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se realizará conforme criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca así como a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las prácticas que mejor garanticen la libertad de expresión, máxima publicidad y equidad entre las candidatas y candidatos durante el desarrollo de los debates.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Candidatas o Candidatos:** Las candidatas o candidatos a la gubernatura, diputaciones y concejalías a los ayuntamientos del Estado de Oaxaca por el régimen de partidos políticos y por la vía independiente, que hayan obtenido su registro ante el Instituto;
- b) **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

- c) **Comisión:** La Comisión Temporal de Comunicación;
- d) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- e) **Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- f) **Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- g) **Debate:** El acto organizado, promovido o supervisado por la Comisión en el cual dos o más candidatas o candidatos a un mismo cargo de elección popular, bajo un esquema y procedimiento previamente establecidos, exponen y discuten sus puntos de vista sobre un tema de interés público, con la finalidad de que la ciudadanía pueda conocer y valorar sus propuestas, así como su plataforma electoral, dentro de un marco de orden, igualdad y respeto;
- h) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- i) **Reglamento:** Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular;
- j) **Persona Moderadora:** La persona designada para dirigir el debate público previa selección de la Comisión;
- k) **Órganos desconcentrados:** Los Consejos Distritales y Municipales;
- l) **Partidos políticos:** Los partidos políticos nacionales y locales, acreditados y con registro ante este Instituto;
- m) **Representantes:** Las y los representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes acreditados ante el Consejo General y los órganos desconcentrados.

Artículo 4.

1. Los debates públicos de las candidatas y candidatos deberán realizarse únicamente dentro del periodo de sus respectivas campañas electorales conforme a los tiempos que determine la ley. En

caso de elecciones extraordinarias se realizarán en los tiempos que señale para el periodo de campaña la convocatoria respectiva.

2. En todos los casos, el Instituto, conforme a la disponibilidad presupuestaria, procurará proveer los recursos para la realización de los debates públicos entre candidatas y candidatos que sean organizados por su Comisión de Comunicación o sus órganos desconcentrados.

Artículo 5.

1. El Consejo General a través de su Comisión organizará al menos dos debates entre las candidatas y candidatos a la elección de la gubernatura.

2. Se promoverá la realización de debates entre las candidatas y candidatos a las diputaciones locales, y entre las candidatas y candidatos al primer lugar de las planillas de concejales en los municipios que cuenten con once concejalías o más. En los anteriores casos, deberá mediar solicitud de cuando menos dos tercios de las candidaturas registradas para la elección respectiva.

3. La realización de los debates deberá sujetarse al contenido del anexo técnico que la Comisión aprobará para tales fines.

Artículo 6.

1. Adicional a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto promoverá entre los medios de comunicación e instituciones académicas la celebración de debates públicos para los distintos cargos de elección popular. En todo caso, las personas físicas y morales, o las instituciones que pretendan organizar un debate deberán contar con la aprobación de la Comisión.

2. Cuando así sea el caso, dichas instituciones deberán solicitar la aprobación con cinco días de anticipación de la fecha programada para la realización del debate.

Artículo 7.

1. En caso de que se obtenga la colaboración de una emisora de radio y/o televisión para la trasmisión de los debates para cualquier cargo de elección popular, se deberán ajustar a las reglas de programación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. El Instituto deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN
EN MATERIA DE DEBATES

Artículo 8.

1. La coordinación del desarrollo de los debates públicos corresponderá respectivamente a:
 - a) El Consejo General a través de la Comisión, tratándose de los debates para la elección de la gubernatura del Estado o cualquier otro que estime necesario;
 - b) Los Consejos Distritales de los debates públicos entre candidatas y candidatos a diputados en sus respectivas circunscripciones, y
 - c) Los Consejos Municipales en coordinación con los Consejos Distritales de los debates entre candidatas y candidatos a concejales en aquellos municipios que cuenten con once concejales o más.

2. En los supuestos del inciso b) y c) del numeral anterior, la Comisión aprobará y dará supervisión continua a los debates, y de ser el caso, podrá coordinar su organización de manera directa para privilegiar la máxima publicidad del debate.

3. Todos los órganos del Instituto en el ámbito de sus competencias, deberán prestar la atención y ayuda necesaria para la organización de los debates cuando así lo solicite la Comisión.

Artículo 9.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia del presente Reglamento;
- b) Aprobar la realización, y en su caso, coordinar la organización de los debates públicos entre las candidatas y candidatos a los diferentes cargos de elección popular, salvo los obligatorios por ley;
- c) Supervisar el desarrollo de la organización de los debates públicos entre candidatas y candidatos que realicen los órganos desconcentrados del Instituto;
- d) Aprobar las fechas y las sedes, así como las propuestas de personas moderadoras para la realización de los debates públicos entre candidatas y candidatos a las diputaciones al congreso del Estado y en su caso, concejalías a los ayuntamientos;
- e) Resolver sobre la cancelación de debates públicos;
- f) Celebrar sesiones y reuniones de trabajo para dar seguimiento a los trabajos de organización de debates públicos;
- g) Informar al Consejo General de las solicitudes de debates recibidas y de la aprobación de su celebración, así como la metodología a emplear;
- h) Notificar por escrito el lugar, fecha y hora para la realización de los debates a los representantes de las candidatas y candidatos a la gubernatura del Estado;
- i) Garantizar que los partidos políticos, así como las candidatas o candidatos participen en condiciones de equidad en los debates;

- j) Requerir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden de la organización y desarrollo de los debates;
- k) Las demás que establezcan el presente Reglamento y las que determine el Consejo General.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

EN MATERIA DE DEBATES

Artículo 10.

1. Los órganos desconcentrados del Instituto serán los responsables de la preparación, organización y desarrollo de los debates públicos durante las campañas electorales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.

Los Consejos Distritales en relación a los debates públicos entre las candidatas y candidatos a las diputaciones, ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia del presente Reglamento;
- b) Desarrollar los debates públicos entre los candidatas y candidatos a las diputaciones de su respectivo distrito electoral, previa aprobación de la Comisión;
- c) Recibir las solicitudes de debates públicos e informar a la Comisión de las solicitudes que cumplan con los requisitos de procedencia;
- d) Proponer a la Comisión las fechas y sedes para la realización de los debates en el ámbito de su competencia;
- e) Celebrar reuniones de trabajo con los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes para organizar y desarrollar los debates públicos;
- f) Notificar por escrito el lugar, fecha y hora, a representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes sobre la celebración de los debates públicos;
- g) Las demás que les confiera el Consejo General y la Comisión.

Artículo 12.

Los Consejos Municipales con relación a los debates públicos entre las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia del presente Reglamento;
- b) Desarrollar la realización de un debate entre los candidatos y candidatas a la presidencia en aquellos municipios que cuente con once concejales o más, cuando así lo apruebe la Comisión;
- c) Recibir las solicitudes de debates públicos e informar a la Comisión de las solicitudes que cumplan con los requisitos de procedencia;
- d) Proponer a la Comisión las fechas y sedes para la realización de los debates en el ámbito de su competencia;

- e) Notificar por escrito el lugar, fecha y hora, a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes sobre la celebración de los debates públicos;
- f) Celebrar reuniones de trabajo para organizar y desarrollar los debates públicos;
- g) Las demás que les confiera el Consejo General y la Comisión.

CAPÍTULO IV DEL DEBATE ENTRE CANDIDATAS Y/O CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO

Artículo 13.

1. El Consejo General a través de la Comisión, será el encargado de la coordinación de al menos dos debates públicos entre las candidatas y candidatos registrados para el cargo a la gubernatura del Estado.

Artículo 14.

1. La Comisión aprobará el formato del debate, así como el calendario, método y la logística para la realización de los debates entre los candidatos y candidatas a la gubernatura del estado. El referido formato podrá ser aplicable a los debates públicos organizados por los órganos desconcentrados del Instituto cuando así lo estime oportuno la Comisión, previo a lo anterior se considerarán las opiniones de partidos políticos y candidatos independientes.

2. La Comisión en todo momento podrá acordar cambios o modificaciones de las reglas particulares de cada uno de los debates según las necesidades y circunstancias que eventualmente se presenten en el desarrollo de la organización del debate.

Artículo 15.

Al desarrollo del debate entre candidatas y candidatos a la gubernatura del Estado asistirán los integrantes del Consejo General, la persona moderadora, las candidatas o candidatos asistidos de un representante, así como las personas que autorice la Comisión según las condiciones de espacio y logística del evento.

CAPÍTULO V DE LOS DEBATES ENTRE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 16.

1. Es obligación de la Comisión promover la celebración de debates entre candidatas y candidatos al congreso del Estado y a las concejalías de los ayuntamientos.

2. En los municipios que cuenten con once concejales o más, se promoverá la realización de un debate entre los candidatos y candidatas a ocupar el primer lugar de la planilla.

3. Para la realización de los debates públicos organizados por algún órgano desconcentrado deberá mediar solicitud de al menos dos tercios de las candidaturas registradas.

Artículo 17.

1. Para determinar la procedencia de los debates públicos a que se refiere este capítulo se deberá observar el siguiente procedimiento:

- 1) La solicitud de realización del debate público deberá ser presentada ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda por razón de su circunscripción, mediante escrito libre a más tardar 17 días antes de concluir el periodo de campañas para concejalías y diputaciones.
- 2) La solicitud deberá ser suscrita por cuando menos dos tercios de las candidaturas registradas.
- 3) El escrito de solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:
 - a) Acreditación de las y los candidatos;
 - b) Nombramiento de un representante por cada candidata o candidato, quien podrá ser el mismo que lo represente ante el Consejo Distrital o Municipal;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 4) Una vez recibida la solicitud, el órgano desconcentrado verificará que la solicitud cumpla con los requisitos de procedencia, en caso de no ser así prevendrá a los solicitantes para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, subsanen las deficiencias, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud.
- 5) Si la solicitud cumple con los anteriores requisitos, el órgano desconcentrado hará llegar la solicitud con las constancias respectivas y las observaciones que estime pertinentes a la Comisión, quien formará un expediente para su estudio.
- 6) Para determinar la procedencia de la solicitud, la Comisión deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Que exista el tiempo suficiente para la correcta implementación del debate;
 - b) Que en el municipio de que se trate se cuenten con las características logísticas e infraestructura necesarias para su realización;
 - c) Que existan las condiciones necesarias para difundir a través de los distintos medios de comunicación en el desarrollo del debate.
- 7) La comisión determinará la procedencia y en su caso el formato del debate en un plazo no mayor de cinco días.

CAPÍTULO VI
DE LAS REGLAS COMPLEMENTARIAS
A TODOS LOS DEBATES

Artículo 18.

1. En la realización de todos los debates públicos para cualquier cargo de elección popular, será necesario que se acredite que se convocó a todos y cada uno de las candidatas y candidatos a dichos cargos.

2. En ningún caso la falta de asistencia de uno o más candidatas o candidatos a un debate previamente programado procederá en la cancelación de este, siempre y cuando asistan por lo menos dos de las candidatas y candidatos registrados ante el Instituto.

Artículo 19.

En todos los casos, la Comisión y los órganos desconcentrados deberán cumplir con los principios de equidad y trato igualitario.

Artículo 20.

1. La Comisión o el órgano desconcentrado que organice un debate público tendrá por lo menos una reunión de trabajo con los partidos políticos y representantes de las candidatas o candidatos independientes previa a la realización de este.

2. En dichas reuniones se sugerirán para que sea aprobado por la Comisión los siguientes puntos:

- a) Fecha, hora y lugar donde se efectuará el debate;
- b) Selección de la persona moderadora;
- c) Seleccionar los temas a debatir conforme a las plataformas registradas;
- d) Establecer el procedimiento del debate, así como de cada una de las intervenciones de los ponentes;
- e) Diseño del espacio físico para la celebración del debate;
- f) Definir por prelación el lugar que ocupará cada ponente y la persona moderadora, en el espacio diseñado para debatir;
- g) Sortear el orden o la secuencia que tendrá cada una de las intervenciones de los ponentes;
- h) Tipo y cantidad de medios de comunicación que darán cobertura al debate público;
- i) Seguridad en el debate público; y
- j) Difusión del debate.

3. Los órganos desconcentrados que lleven a cabo las reuniones de trabajo para la realización de debates públicos deberán informar los acuerdos emanados de las reuniones de trabajo a la Comisión.

Artículo 21.

Todos los debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular organizados por el Instituto tendrán las siguientes etapas:

- a) Entrada: Incluye la bienvenida, presentación y planteamiento del tópico principal de cada ponente sobre el tema a debatir, así como la explicación de metodología del debate, por parte de la persona moderadora;
- b) Desarrollo: Las candidatas o candidatos deberán desarrollar hasta tres temas que hayan sido acordados previamente por la Comisión;
- c) Conclusiones: Cada uno de los ponentes dará un mensaje final que resuma las ideas expuestas durante su desarrollo e invitará a participar el día de la jornada electoral; y
- d) Cierre: Se refiere a la despedida y agradecimiento por parte de la persona moderadora del debate a los ponentes y al público en general.

Artículo 22.

1. Las candidatas o candidatos podrán participar en los debates públicos siempre y cuando confirmen su participación dentro de los tres días naturales siguientes al día en que reciban la notificación del evento.

2. La falta de respuesta por parte de las candidatas o candidatos dentro del término requerido, significará la negativa de participación en el debate público.

Artículo 23.

Los órganos del Instituto encargados de realizar la organización de debates públicos deberán garantizar las siguientes condiciones mínimas para el desarrollo del debate público:

- a) Vigilar que el lugar donde se llevará a cabo el debate no guarde ninguna relación con partido político, coalición, candidata, candidato o asociación política alguna, contendientes en la elección de que se trate;
- b) Asegurar y solicitar la promoción y difusión del debate en los medios de comunicación social, impresos y electrónicos con cobertura en el estado, distrito o municipio, según sea el caso, y
- c) Determinar las reglas de comportamiento de las personas asistentes al debate, cuidando especialmente que no interrumpan, alteren o se manifiesten a favor o en contra de algún candidato o candidata.

Artículo 24.

En todo debate público deberán observar lo siguiente:

- a) Prevalecerá el orden, respeto y la cordialidad;
- b) Se respetará el orden de las intervenciones de cada candidata o candidato, previamente acordadas;
- c) Las candidatas o candidatos que participen en el debate público evitarán que se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a las demás candidatas o candidatos, a los partidos políticos y coaliciones, a las instituciones o a terceras personas;

- d) El desarrollo de los debates será de acceso restringido y podrán asistir únicamente las personas acreditadas por la Comisión o el órgano desconcentrado, según sea el caso;
- e) No se permitirá ningún tipo de propaganda electoral por parte de los asistentes en el recinto en que se celebre el debate; para lo cual los partidos políticos garantizarán el libre acceso al lugar del debate, permitiendo su normal desarrollo.
- f) No se permitirá el acceso a quien porte algún tipo de propaganda electoral o incurra en actos de proselitismo durante el debate; y
- g) La persona moderadora podrá tomar las medidas que considere pertinentes para mantener el orden, podrá hacer moción de orden o incluso suspenderlo si lo estima pertinente.

Artículo 25.

1. En todas las etapas del debate, las candidatas o candidatos no podrán apoyarse, para la realización de sus intervenciones, en el uso de cualquier tipo de dispositivo electrónico como teléfonos, radiocomunicadores o tabletas, así como de ningún otro objeto que no sean los documentos que utilicen para su exposición.

2. Las candidatas y candidatos participantes en los debates podrán apoyarse en materiales como fotografías, documentos o gráficas que ellos mostrarán personalmente desde su lugar.

3. Para el caso de los debates públicos la Comisión o el órgano desconcentrado de que se trate acordará las determinaciones logísticas relativas a:

- a) La realización de ensayos de los debates públicos;
- b) La hora de llegada de los candidatos a la sede del debate;
- c) El número de acompañantes de los candidatos que tendrán acceso al foro;
- d) Las demás que determine la propia Comisión.

CAPÍTULO VII

DE LA PERSONA O PERSONAS MODERADORAS

Artículo 26.

1. La persona o personas moderadoras de los debates públicos en los ámbitos distrital y municipal, así como aquella que cubra el debate entre las candidaturas a la gubernatura del Estado, será aprobada por la Comisión.

2. En cualquier caso, los órganos desconcentrados podrán hacer propuestas y realizar observaciones sobre la designación de la persona o personas moderadoras.

Artículo 27.

1. El ciudadano o ciudadana que sea designada como persona moderadora del debate, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

- b) Contar por lo menos con veinticinco años al día de la designación;
- c) No desempeñar ni haber desempeñado cargo directivo en el Comité Nacional, Estatal o Municipal o su equivalente de partido político alguno, en los últimos dos años anteriores a la designación, ni ser de reconocida militancia o identificación partidista;
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación, ni haber participado en la campaña;
- e) Contar con experiencia y conocimiento en las áreas de periodismo, humanidades, investigación o docencia;
- f) Gozar de buena reputación, reconocida capacidad, honorabilidad e imparcialidad;
- g) No tener grado de parentesco en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la línea colateral hasta el primer grado, con las candidatas o candidatos y dirigentes de partidos políticos;
- h) No haber desempeñado, en el período de tres años anterior a su designación, ningún cargo de dirección de la federación, estado o municipio, así como sus organismos descentralizados; excepto quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con la docencia.

Artículo 28.

En el desarrollo del debate público la persona moderadora realizará las siguientes acciones:

- a) Dar la bienvenida, y en su momento, la despedida a las personas asistentes;
- b) Presentar a las y los ponentes;
- c) Explicar las reglas del debate;
- d) Dar uso de la palabra de acuerdo con el orden y tiempo preestablecidos;
- e) Mantener una actitud cordial, imparcial y serena durante el desarrollo del debate;
- f) Mantener el orden, respeto y disciplina durante el debate;
- g) Medir el tiempo de las intervenciones que realice cada ponente e informar cuando este vaya a concluir, con una anticipación de treinta segundos, pudiendo interrumpir a la o el candidato si su tiempo concluye;
- h) Aplicar y hacer cumplir los procedimientos que aseguren y garanticen la participación igualitaria de todas las personas participantes del debate, y
- i) Suspender el debate para conservar el orden público con el objeto de lograr su buen desarrollo.

Artículo 29.

La persona moderadora deberá abstenerse de:

- a) Adoptar una actitud parcial en el desarrollo del debate;
- b) Aceptar que los participantes apelen a él o ella para dirimir sus disputas;
- c) Establecer discusiones o diálogos personales con las candidatas o candidatos;
- d) Emitir juicios de valor respecto al resultado del debate o sobre las intervenciones de las candidatas o candidatos;

- e) Intervenir, salvo en la presentación, otorgamiento del uso de la voz, despedida de las candidatas o candidatos o cuando sea necesario, notificarles que se excedieron en el tiempo de su intervención;
- f) Rectificar declaraciones hechas por las candidatas o candidatos y;
- g) Realizar expresiones físicas o ademanes que demuestren aceptación o rechazo hacia las opiniones vertidas por las personas participantes.

CAPÍTULO VIII DE LAS MOCIONES DURANTE EL DEBATE

Artículo 30.

1. Durante el debate público, la persona moderadora podrá aplicar a los participantes que no respeten las normas establecidas los correctivos siguientes:

- a) En caso de excederse en los tiempos, un primer apercibimiento para que termine su intervención;
- b) De hacer caso omiso al apercibimiento, señalarle la pérdida de su posterior intervención; y
- c) De continuar con su actitud, pérdida total de sus intervenciones.

2. Para tal efecto se colocará en un lugar visible para los participantes y asistentes un cronómetro que marque el tiempo de cada intervención.

CAPÍTULO IX DE LA DIFUSIÓN Y COBERTURA DEL DEBATE PÚBLICO

Artículo 31.

El Instituto procurará brindar la más amplia difusión para la realización de debates públicos en las sedes de los órganos desconcentrados, a través de los canales institucionales disponibles y con las acciones de comunicación que considere pertinentes y atendiendo la disponibilidad presupuestaria del Instituto.

Artículo 32.

La Comisión y los órganos desconcentrados, serán los responsables de procurar que la transmisión de los debates tenga una amplia difusión, por lo que podrán invitar a transmitir el debate a los medios de comunicación social con cobertura en el Estado, distrito o municipio, según sea el caso.

Artículo 33.

En caso de ser aprobado por la Comisión, las señales radiodifundidas que genere el Instituto para este fin podrán ser utilizadas en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Artículo 34.

1. La Unidad Técnica de Comunicación Social será la encargada de acreditar a los medios de comunicación que soliciten por escrito su asistencia al debate público entre candidatas y candidatos a la Gubernatura, incluyendo al personal de prensa de los partidos políticos y/o candidatos, en la cantidad que considere pertinente y equitativa para guardar el orden y garantizar la cobertura informativa del evento.

2. Los medios de comunicación deberán presentar su solicitud ante la Comisión a más tardar diez días antes de la realización del debate público.

3. Los representantes de los medios de comunicación deberán guardar absoluto silencio durante el desarrollo del debate, el personal acreditado por la Comisión podrá ordenar la salida del foro o espacio destinado para el debate a quien incumpla con esta disposición.

Artículo 35.

En lo que respecta al debate público entre las candidatas o candidatos a las diputaciones y concejales a los órganos desconcentrados en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables de la acreditación de los medios de comunicación, tomando en cuenta los criterios anteriores, aplicando aquellos que se adapten a las condiciones del distrito o municipio de que se trate, para tal efecto la Comisión, en la medida de sus posibilidades, brindará el apoyo necesario en su caso.

**CAPÍTULO X
DE LOS DEBATES ORGANIZADOS
POR OTRAS INSTANCIAS**

Artículo 36.

1. Los debates públicos entre candidatas o candidatos organizados por instancias distintas al Instituto, como pueden ser las asociaciones civiles, políticas, las instituciones académicas, medios de comunicación, colegios de profesionistas, entre otros, deberán observar las normas contenidas en el presente Reglamento.

2. La persona física o moral que pretenda la organización de un debate entre candidatos, deberá dar aviso a la Comisión o al Consejo Distrital o Municipal según corresponda, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de realización del debate anexando la siguiente información:

- a) La contenida en el artículo 17 del presente Reglamento.
- b) La documentación requerida para acreditar la personalidad de la persona física o moral que pretenda la realización del debate.
- c) En caso de tratarse de una persona moral, la acreditación de un representante.

- d) Las constancias de que se realizaron invitaciones a todos los candidatos y candidatas que contienen para el puesto en mención.
- e) El aval de por lo menos dos candidatos o candidatas que contienen para el puesto en mención.

3. En todos los casos, la Comisión resolverá sobre la autorización en un plazo no mayor de cinco días naturales.

CAPÍTULO XI DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 37.

1. La Comisión en todo momento podrá atraer para su conocimiento la dirección de y coordinación para la realización total o parcial de cualquier debate público entre candidatas y candidatos a cualquier puesto de elección popular cuando por la trascendencia de dicho debate sea acordado por la Comisión, o cuando así le sea ordenado por el Consejo General.

2. Los representantes de los partidos políticos podrán pedir que la Comisión atraiga para coordinar la organización un debate público entre candidatas y candidatos a las diputaciones y concejales de los ayuntamientos, siempre y cuando esta solicitud sea firmada por la mitad de los partidos políticos o candidatos registrados para dicho cargo. De acuerdo a la medida de sus posibilidades, la Comisión determinará la procedencia o no de la solicitud.

Artículo 38.

Los casos no previstos en el presente Reglamento para la organización y realización y desarrollo de los debates públicos serán determinados por la Comisión.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ